

Recurso de Revisión: 04964/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión

04964/INFOEM/IP/RR/2019, 04965/INFOEM/IP/RR/2019, 04966/INFOEM/IP/RR/2019,
04967/INFOEM/IP/RR/2019, 04968/INFOEM/IP/RR/2019, 04969/INFOEM/IP/RR/2019,
04970/INFOEM/IP/RR/2019, 04971/INFOEM/IP/RR/2019, 04972/INFOEM/IP/RR/2019,
04973/INFOEM/IP/RR/2019, 04974/INFOEM/IP/RR/2019, 04975/INFOEM/IP/RR/2019,
04976/INFOEM/IP/RR/2019, 04977/INFOEM/IP/RR/2019, 04978/INFOEM/IP/RR/2019,
04979/INFOEM/IP/RR/2019, 04980/INFOEM/IP/RR/2019, 04981/INFOEM/IP/RR/2019,
04982/INFOEM/IP/RR/2019, 04987/INFOEM/IP/RR/2019, 04988/INFOEM/IP/RR/2019,
04989/INFOEM/IP/RR/2019, 04990/INFOEM/IP/RR/2019, 04991/INFOEM/IP/RR/2019,
04992/INFOEM/IP/RR/2019, 04993/INFOEM/IP/RR/2019, 04994/INFOEM/IP/RR/2019,
04995/INFOEM/IP/RR/2019, 04996/INFOEM/IP/RR/2019, 04997/INFOEM/IP/RR/2019,
04998/INFOEM/IP/RR/2019, 04999/INFOEM/IP/RR/2019, 05000/INFOEM/IP/RR/2019,
05001/INFOEM/IP/RR/2019, 05002/INFOEM/IP/RR/2019, 05003/INFOEM/IP/RR/2019,
05004/INFOEM/IP/RR/2019 y 05005/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por [REDACTED]

[REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio

01406/HUIXQUIL/IP/2019, 01405/HUIXQUIL/IP/2019, 01404/HUIXQUIL/IP/2019,
01403/HUIXQUIL/IP/2019, 01402/HUIXQUIL/IP/2019, 01401/HUIXQUIL/IP/2019,
01400/HUIXQUIL/IP/2019, 01399/HUIXQUIL/IP/2019, 01398/HUIXQUIL/IP/2019,
01397/HUIXQUIL/IP/2019, 01396/HUIXQUIL/IP/2019, 01395/HUIXQUIL/IP/2019,
01394/HUIXQUIL/IP/2019, 01393/HUIXQUIL/IP/2019, 01392/HUIXQUIL/IP/2019

01391/HUIXQUIL/IP/2019, 01390/HUIXQUIL/IP/2019, 01389/HUIXQUIL/IP/2019,
01388/HUIXQUIL/IP/2019, 01383/HUIXQUIL/IP/2019, 01382/HUIXQUIL/IP/2019,
01381/HUIXQUIL/IP/2019, 01380/HUIXQUIL/IP/2019, 01379/HUIXQUIL/IP/2019,
01378/HUIXQUIL/IP/2019, 01377/HUIXQUIL/IP/2019, 01376/HUIXQUIL/IP/2019,
01375/HUIXQUIL/IP/2019, 01374/HUIXQUIL/IP/2019, 01373/HUIXQUIL/IP/2019,
01372/HUIXQUIL/IP/2019, 01371/HUIXQUIL/IP/2019, 01370/HUIXQUIL/IP/2019,
01369/HUIXQUIL/IP/2019, 01368/HUIXQUIL/IP/2019, 01367/HUIXQUIL/IP/2019,
01366/HUIXQUIL/IP/2019 y 01365/HUIXQUIL/IP/2019, por parte del Ayuntamiento de
Huixquilucan, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente
resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

"Solicito todos los gastos que la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, Agencia Municipal de Energía, Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial, Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Infraestructura y Edificación, Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos, Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, Contraloría Interna Municipal, Tesorería

Municipal, Secretaría Técnica de la Presidencia Municipal, Dirección General de Administración, Secretaría del Ayuntamiento, Coordinación de Mensaje e Imagen Institucional, Secretaría Particular, Presidencia Municipal haya realizado en el mes de Noviembre y Diciembre del 2018, así como las respectivas facturas que comprueben cada gasto.”(sic)

2. Respuesta. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información, en los mismos términos por lo que se insertan en una sola en obvio de repeticiones innecesarias, bajo los siguientes argumentos:

“...Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a las siguiente área administrativa: Tesorería Municipal que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2019, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Tesorería Municipal “En relación a su solicitud registrada con el número de folio ..., se adjuntan 3 archivos en formato pdf. con la información solicitada.” (SIC), se anexan formatos PDF, para pronta referencia por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo.”(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **Anexo 1.pdf**, **Anexo 2.pdf** y **Oficio.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha treinta de mayo de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

“la respuesta” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“no entregan la información solicitada” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez, Eva Abaid Yapur, Jose Guadalupe Luna Hernández y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha cinco de junio del año en curso, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en vía de alegatos, confirmo las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, por lo que se determinó no hacer del conocimiento del particular, al no aportar argumentos novedosos que modifiquen el sentido de la presente resolución, tal cual se advierte enseguida:

Segundo. - En este mismo orden de ideas, se debe hacer del conocimiento al solicitante que, la información entregada como respuesta a la solicitud de mérito (señaladas como "**Anexo 1**" y "**Anexo 2**", se encuentra regulada mediante los preceptos legales aplicables en la materia.

Es importante mencionar que en ningún momento se niega la entrega de la misma, garantizando así el derecho de acceso a la información; toda vez que, en el llamado "**Anexo 1**" Estado Analítico del Ejercicio de Presupuesto de Egresos refiere el monto erogado por cada una de las Unidades Administrativas que forman parte de este Sujeto Obligado y que corresponden a los montos señalados por la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018.

Ahora bien, el denominado "**Anexo 2**" contiene la información relativa al mes en que se emitieron, el Registro Federal de Contribuyentes emisor de las facturas, el nombre y/o razón social del emisor de las mismas, el folio fiscal que las identifica plenamente, los valores financieros, entendiendo a estos como la suma del subtotal, la suma del descuento, la suma del total del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (EPS), la suma del impuesto al Valor Agregado (IVA), la suma

del impuesto al Valor Agregado referido, la suma del impuesto sobre la Renta retenido, la suma del impuesto sobre Hospedaje y la suma del total de las erogaciones de las Unidades Administrativas.

De conformidad a los argumentos jurídico-normativos que anteriormente se describen, se reitera y otorga en las manifestaciones de inconformidad que hace valer el hoy recurrente, toda vez que, si bien es cierto, se puso a disposición una "tabla general" en formato del hoy recurrente, esta "tabla" contiene los elementos suficientes para violar cada uno de los artículos que el Servicio de Administración Tributaria (SAT)

Cabe decir que el **Recurrente** fue omiso en presentar alegatos o lo que a su derecho conviniera.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veintinueve de agosto del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve mientras que el **Recurrente** interpuso los recursos de revisión el treinta del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

(...)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

(...)

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública,

y ahora recurrente, proporcionó un seudónimo, por ende no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los

sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de

acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para

no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción VI del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que disponen que el derecho de acceso a la información pública, implica que los sujetos obligados pongan a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público².

Bajo las consideraciones expuestas, tenemos que el particular solicitó le fueran entregados todos los gastos que las unidades administrativas, *Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, Agencia Municipal de Energía, Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial, Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Infraestructura y Edificación, Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos, Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, Contraloría Interna Municipal, Tesorería Municipal, Secretaría Técnica de la Presidencia*

² **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Municipal, Dirección General de Administración, Secretaría del Ayuntamiento, Coordinación de Mensaje e Imagen Institucional, Secretaría Particular, Presidencia Municipal, hayan realizado en los meses de octubre y noviembre del año 2018, así como, sus respectivas facturas de comprobación de gasto.

En respuestas, el **Sujeto Obligado** informó, a través de la Tesorería Municipal, lo siguiente:

- Se pone a disposición como Anexo 1 el *Estado Analítico del Presupuesto de Egresos por Clasificación Administrativa*, correspondiente a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018, mismo que desglosa el monto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado del gasto de cada Unidad Administrativa.
- Respecto a las facturas que comprueben cada uno de los gastos erogados por las unidades Administrativas, y después de haber efectuado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos físicos que obran en la Tesorería Municipal, fueron localizadas 18,287 (Dieciocho mil doscientos ochenta y siete) facturas correspondientes al ejercicio fiscal 2018, mismas que fueron debidamente validadas en el portal de Servicio de Administración Tributaria, y que se encuentran contenidas en el Anexo 2.

Inconforme, el particular se agravió, al manifestar que no le entregaron la información solicitada.

Bajo dichas circunstancias, en primer lugar, y previo al análisis del fondo de los requerimientos de información, se hace necesario establecer si las unidades

Administrativas, efectivamente forman parte de la Administración Pública Municipal, por lo que es necesario hacer alusión a lo previsto en los artículos 61 y 62 del Bando Municipal de Huixquilucan 2018, es del literal siguiente:

“ARTÍCULO 61.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Contraloría Interna Municipal;*
- IV. Dirección General de Administración;*
- V. Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial;*
- VI. Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;*
- VII. Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable;*
- VIII. Dirección General de Ecología y Medio ambiente;*
- IX. Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos;*
- X. Dirección General de Infraestructura y Edificación;*
- XI. Dirección General de Desarrollo Social;*
- XII. Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;*
- XIII. Agencia Municipal de Energía; y*
- XIV. Las demás que apruebe el Ayuntamiento.*

ARTÍCULO 62.- La Administración Pública Municipal Descentralizada, se integra por los Organismos siguientes:

- I. El Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia”;*
- II. El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio (sic) de Huixquilucan, México, denominado “Sistema Aguas de Huixquilucan”; y*
- III. El Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Huixquilucan”*

Preceptos jurídicos en los que se encuentran reconocidas catorce unidades administrativas de las señaladas por el particular en sus solicitudes de información, a excepción de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública, Secretaría Técnica de Presidencia Municipal, Coordinación de Mensaje Institucional y la Secretaria Particular, además de Presidencia Municipal.

los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se traen a contexto:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

De lo anterior se advierte, que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención a las solicitudes presentadas por los particulares; asimismo, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Por otro lado, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y atribuciones en el formato que el solicitante manifieste;

garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que por sus facultades, competencias y funciones deban tenerla, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así las cosas, se tiene que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a la Tesorería Municipal, misma que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México³ en relación directa con el Bando Municipal⁴, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

- Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

³ Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal: I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales; IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables; VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal; VI Bis. Proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución o en su caso, el pago de los litigios laborales; VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos; VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia; IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables; X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal; XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal; XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal; XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes; XIV. Ministrarle a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal; XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento; LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO 53 XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento; XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes; XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado; XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas. XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

⁴ Cfr. Artículo 71 y 72 del Bando Municipal de Huixquilucan 2019..

- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; y
- Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento.

Siendo el Tesorero Municipal el único órgano de la Administración Pública Municipal autorizado para efectuar las erogaciones que realice con cargo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

De lo anterior, se advierte que, si la solicitud versó sobre los gastos de las Unidades Administrativas y las facturas que comprueben los gastos, la Tesorería es la autoridad competente para conocer de lo requerido.

Ahora bien, con respecto a los gastos de la *Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, Agencia Municipal de Energía, Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial, Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Infraestructura y Edificación, Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos, Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, Contraloría Interna Municipal, Tesorería Municipal, Secretaría Técnica de la Presidencia Municipal, Dirección General de Administración, Secretaría del Ayuntamiento, Coordinación de Mensaje e Imagen Institucional, Secretaría Particular, Presidencia Municipal* en los meses de noviembre y diciembre del dos mil dieciocho, el Tesorero Municipal tanto en su respuesta inicial como en vía de alegatos, manifestó que en el “*Estado Analítico del Presupuesto de Egresos por Clasificación Administrativa*” que agrego como Anexo 1,

correspondiente a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018 se desglosa el monto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado de cada Unidad Administrativa Municipal durante el ejercicio fiscal 2018, información que fue remitida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), dentro de la Cuenta Pública Anual, del que para mayor referencia se inserta un extracto enseguida:

Cuenta Pública 2018									
ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS									
CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA									
(Pesos)									
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018									
Indicador Municipal: HUIXQUILUCAN									
Dependencia	EJERCICIO								
	APROBADO	AMpliaciones/ REDUCCIONES	MODIFICADO	COMPROMETIDO	DEVENGADO	EJERCIDO	PAGADO	REPERCUCIÓN	
AG0	PSIS SIEMPRE MUNICIPAL	551,458,195.38	-35,048,585.70	516,409,609.68	0.00	668,949.07	135,547,209.24	134,878,319.27	2,669,889.98
AG0	PSIS SIEMPRE MUNICIPAL	153,450,465.38	-15,044,545.70	138,405,919.68	0.00	668,949.07	135,547,209.24	134,878,319.27	2,669,889.98
AAA	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	100,000,000.00	42,828,789.80	142,828,789.80	0.00	1,828,912.84	123,049,000.78	123,323,874.10	1,467,964.00
D00	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	100,000,000.00	42,828,789.80	142,828,789.80	0.00	1,828,912.84	123,049,000.78	123,323,874.10	1,467,964.00
D00	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	21,800,000.00	-8,100,000.00	13,700,000.00	0.00	106,168.97	213,372,200.55	212,564,267.18	1,927,933.37
F00	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	21,800,000.00	-8,100,000.00	13,700,000.00	0.00	106,168.97	213,372,200.55	212,564,267.18	1,927,933.37
F00	DE SARROWO URBANO Y OTRAS PUBLICAS	200,074,119.60	-24,236,445.87	175,837,673.73	0.00	3,149,811.73	307,774,201.79	304,477,330.00	33,296,871.79
F01	DE SARROWO URBANO Y OTRAS PUBLICAS	200,074,119.60	-24,236,445.87	175,837,673.73	0.00	3,149,811.73	307,774,201.79	304,477,330.00	33,296,871.79
G00	ECOLOGIA	8,241,842.00	-1,491,266.53	6,750,575.47	0.00	16,800.22	6,737,017.47	6,726,447.15	10,630.32
G00	ECOLOGIA	8,241,842.00	-1,491,266.53	6,750,575.47	0.00	16,800.22	6,737,017.47	6,726,447.15	10,630.32
H00	SERVICIOS PÚBLICOS	301,449,243.00	-78,824,524.88	222,624,718.12	0.00	2,231,235.83	303,270,241.32	301,048,445.74	2,221,795.58
H00	SERVICIOS PÚBLICOS	301,449,243.00	-78,824,524.88	222,624,718.12	0.00	2,231,235.83	303,270,241.32	301,048,445.74	2,221,795.58
I00	PROMOCIÓN SOCIAL	115,713,307.65	12,137,343.90	127,850,651.55	0.00	2,338,044.52	117,805,102.54	115,647,749.02	2,157,853.53
I00	PROMOCIÓN SOCIAL	115,713,307.65	12,137,343.90	127,850,651.55	0.00	2,338,044.52	117,805,102.54	115,647,749.02	2,157,853.53
J00	GOBIERNO MUNICIPAL	3,146,804.00	18,097.44	3,164,901.44	0.00	3,851.00	3,211,600.40	3,207,815.18	3,786.22
J00	GOBIERNO MUNICIPAL	3,146,804.00	18,097.44	3,164,901.44	0.00	3,851.00	3,211,600.40	3,207,815.18	3,786.22
K00	CONTRALORIA	18,495,123.00	-1,301,802.95	17,193,320.05	0.00	7,381.81	15,774,817.07	15,767,529.50	7,288.57
K00	CONTRALORIA	18,495,123.00	-1,301,802.95	17,193,320.05	0.00	7,381.81	15,774,817.07	15,767,529.50	7,288.57
L00	TERCERIA	720,625,816.51	295,269,653.75	1,015,895,470.26	0.00	627,644.37	720,625,816.51	720,625,816.51	0.00
L00	TERCERIA	720,625,816.51	295,269,653.75	1,015,895,470.26	0.00	627,644.37	720,625,816.51	720,625,816.51	0.00
M00	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO EDI	65,869,387.00	-9,669,272.04	56,200,114.96	0.00	117,118.42	45,100,676.81	45,077,860.13	32,918.68
M00	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO EDI	65,869,387.00	-9,669,272.04	56,200,114.96	0.00	117,118.42	45,100,676.81	45,077,860.13	32,918.68
N00	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO EDI	22,707,864.00	-4,072,549.85	18,635,314.15	0.00	38,005.58	18,005,238.37	18,005,238.37	0.00
N00	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO EDI	22,707,864.00	-4,072,549.85	18,635,314.15	0.00	38,005.58	18,005,238.37	18,005,238.37	0.00
O00	SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁFICO	410,819,575.46	-14,086,767.83	396,732,807.63	0.00	3,783,441.79	312,206,413.63	340,482,971.74	4,816,438.10
O00	SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁFICO	410,819,575.46	-14,086,767.83	396,732,807.63	0.00	3,783,441.79	312,206,413.63	340,482,971.74	4,816,438.10
Total del Órgano		2,421,908,737.00	-61,800,000.00	2,360,108,737.00	0.00	16,573,829.84	2,312,864,371.17	2,291,290,741.25	22,573,636.92

Este extracto de datos está emitido de acuerdo con los datos proporcionados por el Ayuntamiento de Huixquilucan, el cual es responsable de su exactitud y veracidad.



De ello, se advierte que, si bien la Unidad Administrativa competente proporcionó el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, también lo es, que el mismo no colma los requerimientos del particular, toda vez que el particular fue claro en solicitar la

información de los meses de noviembre y diciembre de determinadas áreas administrativas, y no de todo el ejercicio fiscal.

En ese entendido, no se soslaya que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Sin embargo, es preciso traer a colación el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual dispone, que los recursos económicos del Estado, los Municipios y los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Por su parte, los diversos 340, 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establecen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

“Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

- I. Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras.*
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos.*
- III. Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental.*
- IV. Integrar la cuenta pública.*

Lo anterior de acuerdo a los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

“Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable..."

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el sistema de contabilidad debe diseñarse de tal forma que facilite la fiscalización de los pasivos, activos, ingresos y egresos en general para que se pueda medir la eficacia del gasto público, es decir que se pueda tener un control de los recursos que permita la vigilancia de los mismos y medir su grado de efectividad en su aplicación.

Para ello, las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán registrar todas las operaciones financieras que realicen en el momento que ocurran, que para

el caso del **Sujeto Obligado** será a través del su Tesorería, documentación que se deberá de conservar del año en curso y la de los ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas ya hayan sido revisadas y fiscalizadas.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios crea la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece lo que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.

REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

Como bien se desprende de las definiciones, los registros contables y presupuestarios son asientos o anotaciones contables que se realizan tanto de los ingresos como de los egresos, a decir se trata de un control financiero que en el que se reconoce la obligación del Tesorero de llevar dicho registro.

No obstante, que como ya ha sido mencionado en la normatividad antes citada, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas, los cuales deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, tal y como se establece en el Código Financiero del Estado de México.

Atento a lo anterior, resulta claro que las facturas o comprobantes son documentos que el **Sujeto Obligado** genera en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales de manera enunciativa más no limitativa podría satisfacer el derecho del particular.

De manera correlativa, es preciso hacer referencia a la definición de *póliza contable*, misma que tampoco se encuentra incluida en los ordenamientos jurídicos, no obstante, que los ya mencionados Glosarios la definen como:

"PÓLIZA CONTABLE

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones." (sic)

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas *pólizas de egresos*, son aquellas en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan gastos, es decir, salidas de dinero para el **Sujeto Obligado**, las que además, deben encontrarse acompañadas de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.

Así, los diversos artículos 349 y 350 disponen que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deben remitir mensualmente dentro de los primeros veinte días al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación, la información patrimonial, presupuestal, de la obra pública y de nómina, según se puede leer enseguida:

“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros. En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Misma que debe elaborarse mensualmente conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el OSFEM, toda vez que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé que los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas

anuales de sus Municipios, así como los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente⁵.

En este sentido, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2018, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada, como la relativa a las *pólizas de ingresos, póliza de diario, póliza de egresos, póliza cheque y póliza de cuentas por pagar*, las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”, que guarda estrecha relación con el Disco 1 “Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt)”, de tal manera que, dichos formatos constituyen una expresión documental de la información solicitada por el particular, insertando a manera de referencia lo relativo al 2018:

CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Aunado a lo anterior, los citados Lineamientos especifican que las imágenes contenidas en el Disco 5 deben ser indexadas de manera que se permita su

⁵ “Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

vinculación con la información financiera contenida en el disco 1 del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables.

Cabe destacar que, el ordenamiento legal en cita refiere que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Visto de esta forma, es importante precisar que todo registro contable, sea este un ingreso o un egreso, deberá estar debidamente soportado con la documentación original, y por ende, todo gasto realizado por las diferentes unidades administrativas municipales deben contar con dicho soporte documental.

Bajo los argumentos de derecho planteados, el Estado Analítico del Presupuesto de Egresos por Clasificación Administrativa, remitido por el **Sujeto Obligado** no colma el derecho de acceso a la información, toda vez que el mismo es general del ejercicio fiscal 2018, cuando el particular desea le sea entregada la información relativa a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, lo que en estricto sentido se colma con la **“Póliza de Egresos con su respectivo soporte documental”** con lo cual a su vez, se colma el requerimiento consistente en la facturas que comprueben el gasto.

Por consiguiente se concluye, que el Ayuntamiento de Huixquilucan genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones, la información conducente de los gastos de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, Agencia Municipal de Energía, Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial, Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Infraestructura y Edificación, Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos, Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, Contraloría Interna Municipal, Tesorería Municipal, Secretaría Técnica de la Presidencia Municipal, Dirección General de Administración, Secretaría del Ayuntamiento, Coordinación de Mensaje e Imagen Institucional, los cuales constan en soportes documentales que genera, al ser sujeto de fiscalización, razón por la cual resulta procedente ordenar la entrega de la expresión documental.

Al resultar evidente, que se infringió en perjuicio del particular hoy *Recurrente* lo dispuesto en la Ley de la Materia, lo que se traduce en una transgresión al derecho de acceso a la información del particular previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone que disponen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y

que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por último, no se soslaya que el **Sujeto Obligado** en respuesta, a través de Servidor Público Habilitado, mediante el oficio número TM/633/05/2019, argumento que fueron localizadas 18,287 facturas correspondientes al ejercicio fiscal 2018, sin embargo, el particular sólo requirió las relativas a los meses de noviembre y diciembre del ejercicio fiscal en cuestión, por lo que resultar procedentes ordenarlas vía Saimex.

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y

generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar

las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Huixquilucan.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Huixquilucan, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 01406/HUIXQUIL/IP/2019, 01405/HUIXQUIL/IP/2019, 01404/HUIXQUIL/IP/2019, 01403/HUIXQUIL/IP/2019, 01402/HUIXQUIL/IP/2019, 01401/HUIXQUIL/IP/2019, 01400/HUIXQUIL/IP/2019, 01399/HUIXQUIL/IP/2019, 01398/HUIXQUIL/IP/2019, 01397/HUIXQUIL/IP/2019, 01396/HUIXQUIL/IP/2019, 01395/HUIXQUIL/IP/2019, 01394/HUIXQUIL/IP/2019, 01393/HUIXQUIL/IP/2019, 01392/HUIXQUIL/IP/2019 01391/HUIXQUIL/IP/2019, 01390/HUIXQUIL/IP/2019, 01389/HUIXQUIL/IP/2019, 01388/HUIXQUIL/IP/2019, 01383/HUIXQUIL/IP/2019, 01382/HUIXQUIL/IP/2019, 01381/HUIXQUIL/IP/2019, 01380/HUIXQUIL/IP/2019, 01379/HUIXQUIL/IP/2019, 01378/HUIXQUIL/IP/2019, 01377/HUIXQUIL/IP/2019, 01376/HUIXQUIL/IP/2019, 01375/HUIXQUIL/IP/2019, 01374/HUIXQUIL/IP/2019, 01373/HUIXQUIL/IP/2019, 01372/HUIXQUIL/IP/2019, 01371/HUIXQUIL/IP/2019, 01370/HUIXQUIL/IP/2019, 01369/HUIXQUIL/IP/2019, 01368/HUIXQUIL/IP/2019, 01367/HUIXQUIL/IP/2019, 01366/HUIXQUIL/IP/2019 y 01365/HUIXQUIL/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública de resultar

procedente, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

1. **La expresión documental en la que conste, de las Unidades Administrativas referidas en las solicitudes de información, los gastos realizados y su documento comprobatorio, de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho.**

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, así como de aquellos clasificados como reservados, que deberá poner a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04964/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 04964/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.